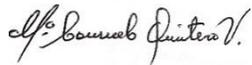


**CONSTANCIA:** Manizales 16 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez para resolver lo pertinente.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO 2020-00232 00**

AGREGUESE el anterior Despacho Comisorio No. 003 del 30 de junio de 2021, debidamente diligenciado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tierralta Córdoba, y déjese en conocimiento de los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo reglado en el artículo 40 del Código General del Proceso.

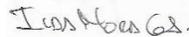
**NOTÍFIQUESE.**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**MANIZALES - CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 203 el 17 de noviembre de 2021.



**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria



Diez (10) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

OFICIO NÚMERO 1200

SEÑOR  
JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS

<b>CLASE DE PROCESO</b>	DESPACHO COMISORIO N° 003
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS JAVIER OROZCO PEREZ
<b>DEMANDADAS</b>	MONICA DURAN MANRIQUE, LUZ CATERINE PEREZ URANGO Y CLAUDIA PATRICIA MEZQUIDA MESTRA
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001-2020-00232-00

Adjunto al presente, estoy enviando a usted debidamente diligenciado el despacho comisorio número 003, dentro del proceso de la referencia.

Consta lo enviado de 15 folios útiles y escritos.

Cordialmente,

DIEGO ANTONIO OSORIO RUBIO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Diego Antonio Osorio Rubio**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bece50923bec9a8b7322f77160aefbb29b0926b8a99d9fe8945ec0ff6963d722**

Documento generado en 10/11/2021 02:46:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DESPACHO COMISORIO ALIMENTOS-REGULACION PARA MENORES</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS JAVIER OROZCO PEREZ CC 78'767.972</b>
<b>VINCULADAS</b>	<b>LUZ KATHERINE PEREZ URANGO CC 1073998915 EN REPRESENTACION DE JUAN DIEGO OROZCO PEREZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23-807-40-89-001-2021-00290-00</b>

Señor Juez: A su despacho el presente Comisorio No. 003 - 2021, dentro del radicado 2020 - 00232 procedente del Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales-Caldas, promovido por el señor **CARLOS JAVIER OROZCO PEREZ**, informándole que se encuentra pendiente oficiar a la entidad pagadora, con relación a las cuotas de alimento a cada una de las aquí vinculadas. Sirvase ordenar.

**ANDREA CAROLINA CORDERO TORRES**

Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta - Córdoba, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auxíliese la comisión conferida a este Despacho por el **Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales-Caldas**, en su Comisorio No. 003 - 2021; Como consecuencia de lo anterior este Juzgado.

**O R D E N A.**

**PRIMERO.** Asignar un numero de radicado dentro de este juzgado, para efectos de cancelar los depósitos judiciales entrantes a la señora **LUZ KATHERINE PEREZ URANGO**, quien actúa en representación del menor **JUAN DIEGO OROZCO PEREZ**.

**SEGUNDO. Librar oficio** al señor Tesorero Pagador del Grupo Novedades de Nómina, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, para que en lo sucesivo le sea cancelado el equivalente al 16.66% del salario y las prestaciones sociales luego de las deducciones de ley que devengue el aquí demandante señor **CARLOS JAVIER OROZCO PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 78'767.972 a favor de la señora **LUZ KATHERINE PEREZ URANGO** identificada con la cédula de ciudadanía número **1073998915** por concepto de cuota alimentaria y en representación del menor **JUAN DIEGO OROZCO PEREZ**, suma de dinero que deberá ser consignada dentro del radicado **23-807-40-89-001-2021-00290-00** del este Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta. Lo anterior de conformidad a lo señalado en el despacho comisorio No 003-2021, proveniente del JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES-CALDAS.

Infórmesele a su vez, que las sumas de dinero descontadas al aquí demandante deberán ser consignadas en la cuenta de Depósitos Judiciales número **238072042003** a órdenes del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA**.

**TERCERO: Comuníquese** esta decisión al **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES-CALDAS.**

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

**Juez**

**(Firmado electrónicamente)**

Secretaria. Tierralta, septiembre 22 del 2021.

Acta de reparto No. 23-807-40-89-001-2021-00290-00

Libro radicador No. 2, folio 141.

Firmado Por:

**Didier Dazaev Vidal Villadiego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c824d1df79340eb33a1b69631db0456cdffc3758ec9d8d7ffd3429553dcdf8**

Documento generado en 22/09/2021 07:32:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha: 2/08/2021 5:30:12 p. m.

**NÚMERO RADICACIÓN:** **23807408900120210029000**

**CLASE PROCESO:** DESPACHOS COMISORIOS

**NÚMERO DESPACHO:** 001      **SECUENCIA:** 2947490      **FECHA REPARTO:** 2/08/2021 5:30:12 p. m.

**TIPO REPARTO:** EN LÍNEA      **FECHA PRESENTACIÓN:** 2/08/2021 5:23:14 p. m.

**REPARTIDO AL DESPACHO:** JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU 001 TIERRALTA

**JUEZ / MAGISTRADO:** DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	78767972	CARLOS JAVIER	OROZCO PEREZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1073998915	LUZ KATHERINE	PEREZ URANGO	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

**Archivos Adjuntos**

ARCHIVO	CÓDIGO
---------	--------

cb82ccbd-19e2-4d58-a386-c79faef60097

REPARTO JUZGADO TIERRALTA

**SERVIDOR JUDICIAL**

DESPACHO COMISORIO N° 003 DE 2021

Rad. 2020-00232 00

EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,

EXHORTA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRA ALTA CÓRDOBA

Y le hace saber que mediante SENTENCIA del 29 de junio de 2021, proferida dentro del presente proceso que a continuación se identifica:

Proceso	VS. ALIMENTOS -REGULACION- PARA MENORES
Demandante	CARLOS JAVIER OROZCO PÉREZ – 78.767.972
Demandada	MÓNICA JASBLEIDY DURAN MANRIQUE CC. 1.037.479.288
Vinculadas	LUZ KATHERINE PÉREZ URANGO – CC. 1.073.998.915 CLAUDIA PATRICIA MESQUIDA MESTRA -CC. 26.228.286

Se dispuso, lo siguiente:

**“... PRIMERO: MODIFICAR** la cuota alimentaria fijada a cargo del señor CARLOS JAVIER OROZCO PÉREZ, en favor del menor YEFFERSON OROZCO DURAN, mediante sentencia del 28 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira Caldas, dentro del proceso radicado 2014-0003, por lo expresado en la parte motiva. Decisión que será informada al referido Juzgado.

**SEGUNDO: FIJAR** a partir del 1 de julio de 2021, el 16.66% del salario mensual y las prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley que percibe el señor CARLOS JAVIER OROZCO PÉREZ que devenga por laboral al servicio de la Policía Nacional, en favor de cada uno de sus 3 hijos menores de edad: YEFFERSON YAMID OROZCO DURAN, CARLOS JAVIER OROZCO MESQUIDA y JUAN DIEGO OROZCO PÉREZ.

La cuota alimentaria señalada en el **16,66% para cada uno de los alimentarios**, conforme previsiones contenidas en el acápite anterior, será descontada por el pagador de la Policía Nacional y deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de Manizales, los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la progenitora del menor YEFFERSON YAMID OROZCO DURAN, señora MÓNICA JASBLEIDY DURAN MANRIQUE con CC. N°. 1037479288.

Igualmente, se dispone que el pagador de la Policía consigne la cuota alimentaria fijada, a nombre de los menores JUAN DIEGO y CARLOS JAVIER en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, que posee el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierra Alta Córdoba los primeros cinco (5) días de cada mes, a nombre de la progenitora del menor JUAN DIEGO OROZCO PÉREZ: señora LUZ KATHERINE PÉREZ URANGO con CC. N°. 1073998915 y a nombre de la señora CLAUDIA PATRICIA MESQUIDA MESTRA para el niño CARLOS JAVIER OROZCO MESQUIDA.

Al Juzgado Promiscuo Municipal de Tierra Alta se le comisionará para que haga entrega de los títulos judiciales que se deriven de la presente sentencia en favor de los menores alimentarios a las representantes legales de los mismos. **Salvo que las madres soliciten el levantamiento de la medida de embargo y prefieran que el 16,66% del salario y las prestaciones sociales luego de deducciones de ley se les reconozca directamente el aquí demandante.**

En el evento de que el demandado no cuente con vinculación laboral estable, se aplicará la regla contenida en el artículo 129 del CIA, en la proporción indicada.

**TERCERO: LIBRAR** oficio al Jefe de Grupo Novedades de Nómina, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, haciéndole saber sobre la presente decisión, para que se de cumplimiento en los términos indicados.

**CUARTO: ADVERTIR** que las **CESANTÍAS** no harán parte de la cuota alimentaria fijada, sino que se tendrán como garantía del pago de cuotas alimentarias futuras, en caso de incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria y se procederá al embargo de las mismas en favor de cada alimentario, en la proporción del porcentaje señalado para cada uno de ellos, para ser fraccionadas en las cuotas alimentarias que se llegaren a ocasionar.

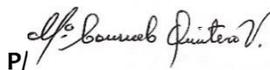
### **INSERTOS Y ANEXOS.**

Copia de la aludida sentencia del 29 de junio de 2021  
Luz Katherine Pérez Urango – cel. 3145965583  
Claudia Patricia Mesquida Mestra – cel. 217268823.

Sírvase proceder de conformidad e informar que el mismo ha sido debidamente auxiliado a la mayor brevedad posible.

Dado en Manizales Caldas, a los treinta (30) días del mes de junio de 2021.

Atentamente,



**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
**SECRETARIA**





**CONSTANCIA.** Junio 11 de 2021. A Despacho de la señora Juez las anteriores diligencias para resolver, informándole que las vinculadas LUZ KATHERINE PEREZ URANGO y CLAUDIA PATRICIA MESQUIDA MESTRA, representantes de los Juan Diego Orozco Pérez y Carlos Javier Orozco Mesquida e hijos del demandante CARLOS JAVIER OROZCO PÉREZ, fueron legalmente notificadas a sus correos electrónicos el día 10 de mayo de 2021; la primera allegó pronunciamiento dentro del término oportuno y la señora Claudia Patricia Mesquida Mestra lo hizo el día 11 de junio de 2021.

Igualmente como quedó sentado el 30 de abril, se ofició al Juzgado Promiscuo Municipal de Neira y éste envió entre otros video de la sentencia proferida allí en el proceso de Alimentos Rad. 2014-00003 tramitado entre las mismas partes (por Mónica Jasbleidy Duran Manrique en favor del menor Jefferson Yamid Orozco Duran frente al hoy demandante).



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

## **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, veintinueve (29) de junio dos mil veintiuno (2021)

**Rad. No. 2020-00232-00**

### **I. ASUNTO**

Se profiere **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA No. 098** en el **PROCESO VERBAL SUMARIO DE “MODIFICACIÓN AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA”**, promovido por el señor **CARLOS JAVIER OROZCO PÉREZ** en contra de la señora **MÓNICA JASBLEIDY DURAN MANRIQUE** progenitora del menor **YEFFERSON YAMID OROZCO DURAN**, conforme facultad otorgada en el artículo 390 parágrafo 3 inciso 2, en concordancia con los artículos 98 y 99 del CGP.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Los señores **CARLOS JAVIER OROZCO PÉREZ** y **MÓNICA JASBLEIDY DURAN MANRIQUE** procrearon al menor **YEFFERSON YAMID OROZCO DURAN**, nacido 08 de enero de 2010.

El demandante actualmente se desempeña como patrullero activo de la Policía Nacional en Chigorodó Antioquia.

Mediante sentencia proferida el 28 de enero de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira Caldas, dentro del proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**,

promovido por la señora MÓNICA JASBBLEIDY DURAN MANRIQUE en favor del menor YEFFERSON OROZCO DURAN Radicado 2014-0003, SE CONDENO al señor CARLOS JAVIER OROZCO PÉREZ a suministrar como cuota alimentaria a su menor hijo, el equivalente al 25% de todo lo que constituya sus ingresos mensuales e igual porcentaje de sus prestaciones sociales, incluido lo que corresponda a primas, legales y extralegales, cesantías, intereses a las cesantías y cualquier otro emolumento que corresponda por laborar al servicio de la Policía Nacional.

Se afirma que el demandante viene cumpliendo, aunque con muchas dificultades con la obligación alimentaria, pero de cierta forma se desconocen los derechos alimentarios de sus hijos menores CARLOS JAVIER OROZCO MESQUIDA y JUAN DIEGO OROZCO PÉREZ.

### **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Como pretensiones solicita, se MODIFIQUE la cuota alimentaria del menor YEFFERSON YAMID OROZCO DURAN, disminuyéndola del 25% al 16.6%, que consiste en la 3ª. parte del 50% de su sueldo devengado como patrullero de la Policía Nacional e igual porcentaje de las prestaciones sociales, pagaderos por medio de consignación bancaria a la cuenta que sea suministrada por la madre del menor señora MÓNICA JASBLEIDY DURAN MANRIQUE. Y que se ordene el levantamiento del embargo impuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira Caldas en el proceso radicado 2014-00003.

### **III. ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto del 02 de octubre de 2020, se admitió la demanda y se dispuso notificar a la demandada.

La accionada se notificó personalmente vía correo electrónico, dentro del término legal contestó la demanda a través de apoderado de confianza y propuso excepciones a las que se les impartió el trámite legal. Se refiere sobre todos y cada uno de los hechos, aceptando que el demandante si es el padre de los menores CARLOS JAVIER OROZCO MESQUIDA y JUAN DIEGO OROZCO PEREZ, toda vez que desde el momento en que contestó la demanda de fijación de alimentos en el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, allegó como pruebas los registros civiles de nacimiento de ellos y de todas maneras al proferirse la sentencia se fijó en el equivalente al 25% de salario y prestaciones sociales del obligado. También alude que es cierto que el demandante viene cumpliendo con la obligación impuesta dado que la misma es descontada por parte de la Pagaduría de la Policía Nacional, pero la fijación de la cuota se debió a raíz del incumplimiento parte del mencionado señor. Se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando puntualmente que no han cambiado las circunstancias desde el momento de la fijación de la cuota alimentaria, toda vez que a la fecha de la sentencia que lo condenó a los mismos, obraban dentro del proceso los registros civiles de nacimiento de los otros 2 hijos que tiene el demandante aparte del menor YEFFERSON, quien además requiere

gastos adicionales, cuidados especiales y atención más pormenorizada ya que desde hace varios años el niño viene presentando trastornos de conducta y trastorno no especificado y de las emociones y el comportamiento; enfermedades que padece el hijo y a las cuales la demandada les debe prestar más atención. Informa que el demandante le ofreció a la demandada la suma de \$5.000.000 para que le quitara el embargo y que él le seguía pasando el 25% de su sueldo y de las prestaciones sociales, presumiendo la señora Mónica Jasbleidy que el señor OROZCO PEREZ va recibir liquidación de cesantías.

Propuso las excepciones de mérito denominadas -Falta de claridad acerca de la acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante y la genérica-, planteando prácticamente las mismas argumentaciones de la contestación, advirtiendo en lo concerniente a la variación de la capacidad económica desfavorable del alimentante, y que muy por el contrario se puede inferir que la misma ha variado notablemente, con el reconocimiento y pago por parte del gobierno nacional de la prima de permanencia en el grado de patrullero y/o prima de retorno a la experiencia, la cual mejoró sustancialmente el sueldo al demandante. Reiterando lo de la existencia de los otros 2 hijos del demandante al momento de la fijación de los alimentos y afirmando que al menor alimentario si le han cambiado las circunstancias por cuanto ahora el menor YEFFERSON padece quebrantos de salud que no sufría al momento de la sentencia de alimentos.

El demandante se pronunció frente las excepciones propuestas manifestando que se opone a cada una de ellas y se mantiene en que sean llamadas a prosperar sus pretensiones, ateniéndose a lo que logró probar.

Por auto del 29 de enero de 2021, se señaló fecha para esta audiencia y se decretaron las pruebas pedidas y las de oficio que estimó necesario el Despacho.

El día 30 de abril de 2021 se realizó la audiencia de que trata el art. 372 del CGP. se intentó la conciliación entre las partes, pero éstos manifestaron su interés de no conciliar, toda vez que el demandante insiste en fijar el 16.66% de su salario para garantizar los derechos de sus otros hijos CARLOS JAVIER y JUAN DIEGO y la parte demandada expone que como mínimo rebajaría al 20%. Frente a la imposibilidad de conciliar y evidenciando que cualquier decisión que se tome afectaría los derechos de los otros dos hijos del demandante, el Despacho adoptó como medida de saneamiento la vinculación de las madres de dichos menores, para que se pronunciaran sobre la demanda acreditando de las necesidades de sus hijos, en garantía a propender el debido proceso y el derecho a la igualdad como principio constitucional para determinar a su vez el derecho fundamental a los alimentos de los menores. Igualmente como se trata de un proceso de revisión se dispuso conocer el sustento de la sentencia judicial proferida en audiencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, con la finalidad de conocer los fundamentos de hecho y derecho que arguyó el operador judicial para soportar su decisión y la garantía de los derechos alimentarios de los tres hijos del ahora demandante. Por esta razón se ofició a dicho juzgado y se obtuvo el video de dicho fallo judicial.

Se recibió respuesta de la vinculada **LUZ KATHERINE PÉREZ URANGO** progenitora del menor **JUAN DIEGO OROZCO PÉREZ**, quien manifiesta ser madre soltera, desempleada, su hijo tiene 7 años, cursa segundo año de primaria en la Institución Educativa José María Córdoba del Municipio de Tierralta Córdoba y estudia a través de guías debido a la pandemia. Afirma que viven en casa de sus padres y Juan Diego como actividad recreativa práctica el fútbol en sus ratos libres. Informa que no posee ningún bien mueble e inmueble, no tiene un trabajo fijo por lo que en estos momentos su menor hijo depende económicamente de lo que su señor padre le envía todos los meses, que en ocasiones es la suma de \$200.000 o \$250.000.

La señora **CLAUDIA PATRICIA MESQUIDA MESTRA** progenitora del menor **CARLOS JAVIER OROZCO MESQUIDA** aunque en forma tardía también se refirió sobre el requerimiento del juzgado. Aduce ser madre soltera de cuatro (4) hijos menores de edad entre ellos, el menor Carlos Javier nacido el 11 de marzo de 2011 quien ahora cuenta con 10 años de edad, asiste a la Institución Educativa Junín, cursa cuarto (4º.) año de primaria del municipio de Tierralta, estudia con guías debido a la pandemia y viven en la casa de su progenitora Carmela Mestra Sánchez. Afirma que siempre ha laborado en servicio doméstico y su hijo practica como actividad recreativa el fútbol en sus ratos libres y que no posee ningún bien inmueble e inmueble. También anota que ella y sus hijos dependen de su trabajo y de la cuota que aporta el señor Carlos Javier a su menor hijo que es de \$200.000 todos los meses.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuestos indispensables para la válida constitución y desarrollo de la relación procesal que permitan proferir decisión de fondo, se encuentran reunidos en el caso a estudio:

La demanda se dirigió al Juzgado competente para conocer del asunto en virtud a lo preceptuado en el artículo 21 del Código General del Proceso y por ser este el domicilio del menor de edad acá involucrado.

La demanda se ajustó a las exigencias indicadas en los arts. 82 a 88 del CGP cumpliéndose el requisito de demanda en forma y la notificación se surtió en debida forma.

Demandante y demandada están legitimados para intervenir en este asunto, dado que ostentan la calidad de padres del menor **YEFFERSON YAMID OROZCO DURAN** a quien deben alimentos conforme al artículo 411 del Código Civil.

##### **2. EL PROBLEMA JURÍDICO**

Compete a este despacho determinar si se configuran las condiciones económicas y las circunstancias domésticas para **AUTORIZAR** la modificación -Disminución- del valor de la

cuota alimentaria a que se encuentra obligado el señor CARLOS JAVIER OROZCO PEREZ suministrar a su hijo menor de edad YEFFERSON YAMID OROZCO DURAN. Y en qué porcentaje (y/o monto) en relación con la cuota fijada mediante Sentencia el 28 de enero de 2014 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira Caldas, en el equivalente al 25% de todo lo que constituya sus ingresos mensuales e igual porcentaje de sus prestaciones sociales, incluido lo que corresponda a primas, legales y extralegales, cesantías, intereses a las cesantías y cualquier otro emolumento que corresponda por laborar al servicio de la Policía Nacional. Teniendo en cuenta para ello que el demandante tiene otros dos (2) hijos menores de edad que responden a los nombres de CARLOS JAVIER OROZCO MESQUIDA y JUAN DIEGO OROZCO PÉREZ.

### **3. FUNDAMENTO NORMATIVO**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 44 consagra como derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, la educación, la cultura, la recreación, entre otros. Dispone que serán protegidos contra toda forma de abandono y que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Sobre los alimentos, el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

#### **Así se refiere el Código Civil a los alimentos para menores:**

**ARTICULO 253. CRIANZA Y EDUCACION DE LOS HIJOS.** Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijo.

**ARTICULO 257. CRIANZA, EDUCACION Y ESTABLECIMIENTO.** Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos, pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán.

**Inciso segundo modificado por el art. 19, Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:** Si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades.

Pero si un hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, y, en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible.

A su vez el artículo 411, señala que se debe alimentos:

- " 1.- al conyugue o compañero permanente
- 2.- A los descendientes
- 3.- A los ascendientes
- 4.- (...)

**ARTICULO 419. TASACION DE ALIMENTOS.** En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

#### **4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

**-Sobre el interés superior del menor se tiene la sentencia T-502 de 2011 de la Corte Constitucional, señala:**

*En efecto, la Corte ha afirmado que: “el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”.*

*Así mismo, sostuvo que "El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor".*

**-Frente al tema de la modificación de la cuota alimentaria dispuso la Sala Civil-Familia de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 11 de julio de 2018 lo siguiente<sup>1</sup>:**

*“El citado artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, en su inciso 8º dispone que «con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle*

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA CIVIL-FAMILIA. Expediente STC8837-2018 Radicación n.º 11001-22-10-000-2018-00236-01 (Aprobado en sesión de once de julio de dos mil dieciocho). M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.».

De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:

(i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota. (ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades de los alimentarios.

Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores.

**Así que el juez al modificar o fijar una cuota alimentaria no solo debe verificar la acreditación de los presupuestos para acceder a las pretensiones, sino que además debe tener en cuenta el interés superior de los dos menores, a fin de que con la determinación no se transgredan otros derechos fundamentales y conexos de los mismos.**

**En otras palabras, el funcionario judicial al momento de tomar su decisión, está en el deber de ser precavido con los efectos y riesgos que aquella pueda generar, tanto así como prevenir futuros desequilibrios o desigualdades que terminen por influir no sólo en el ámbito económico de los padres, sino también en otras esferas que mantienen el vínculo familiar”.**

**-Sentencia T- 872 de 2010, la Corte Constitucional sobre el proceso de revisión de la cuota alimentaria ha expresado que el El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor. Por lo tanto es de gran importancia recordar, que en los procesos de revisión de cuota alimentaria, no basta estudiar la capacidad económica del deudor de alimentos, sino que, resulta necesario verificar las necesidades del acreedor de los mismos.**

**-En sentido estricto la fijación de alimentos es siempre provisional, razón por la cual la sentencia no hace tránsito a cosa juzgada material.**

“Por cuanto la carga de la obligación alimentaria depende, de una parte, de la capacidad económica del favorecido con los alimentos y, de otra, de la correlativa prosperidad del alimentante; en consecuencia, si varía la situación económica de alguno de los dos, la suma señalada puede disminuirse o aumentarse o, inclusive eliminarse completamente, todo ello sin perjuicio de que la obligación surja de nuevo”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Hernán Fabio López Blanco, Tomo 2 Pág. 239).

## 5. ANÁLISIS PROBATORIO

De lo dicho se infiere que una vez fijada la cuota alimentaria mediante acuerdo de las partes o sentencia, es posible pretender el aumento, disminución y aún exoneración, si se prueba que las condiciones que originaron su fijación han variado.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 167 del CGP“ *...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen ...*” lo que para el caso en concreto significa, que es precisamente a la parte actora a quién le corresponde probar que en su caso, procede modificar la cuota alimentaria del 25% de sus ingresos salariales y de sus prestaciones sociales que desde el año 2015 se fijó en favor el menor YEFFERSON YAMID OROZCO DURAN hijo de la señora MÓNICA JASNLIDY DURAN MANRIQUE, con la finalidad de mejorar las condiciones de sus otros hijos menores CARLOS JAVIER OROZCO MESQUIDA y JUAN DIEGO OROZCO PEREZ, tal y como se acredita con los respectivos registros civiles de nacimiento.

Pretensión que se soporta en el argumento de que el Juez Promiscuo Municipal de Neira no tuvo en cuenta estas otras dos obligaciones alimentarias legales; circunstancia a la que se opuso la madre del menor demandado, quien alega que la existencia de los otros hijos si fue analizada, y que se opone a la reducción de la cuota alimentaria, dadas las condiciones de salud de su hijo.

En cuanto a la variación de las condiciones del alimentante CARLOS JAVIER OROZCO PÉREZ, se tiene que este tiene **la misma capacidad económica** derivada de su actividad laboral, es decir, que sus ingresos se obtienen de la vinculación laboral que tiene como miembro activo de la Policía Nacional.

Para dilucidar el tema objeto de controversia, es decir, **la variación de las condiciones que soportaron la cuota original**, es dable indicar que en la audiencia de tramite realizada el 30 de abril de 2021, se consideró procedente analizar las apreciaciones que tuvo el Juez que conoció del proceso original, vincular a las señoras LUZ KATHERINE PÉREZ URANGO progenitora del menor JUAN DIEGO OROZCO PÉREZ, y la señora CLAUDIA PATRICIA MESQUIDA MESTRA como progenitora del menor CARLOS JAVIER OROZCO MESQUIDA y la respectiva consulta al ADRES BUDA.

La segunda condición referida a **la variación de las necesidades alimentaria** se cumple, ya que los alimentarios involucrados (no solo el menor demandado), requieren de la protección y el aporte para su sustento por parte del progenitor, además se comprueba que estos menores carecen de bienes propios de los cuales pueda derivar su sustento. Es así, que en procura de amparar el derecho a la igualdad de todos los alimentarios y con base en el acervo probatorio allegado al diligenciamiento se arriba a las siguientes conclusiones que justifican modificar la cuota alimentaria:

En primer lugar se vislumbra que el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira Caldas en audiencia que realizo el 28 de enero de 2015, no tuvo en cuenta todas las obligaciones alimentarias del demandante, soportando su decisión judicial fijando como cuota

alimentaria a cargo del hoy demandante en el equivalente al 25% de todo lo que constituya sus ingresos mensuales e igual porcentaje de sus prestaciones sociales, incluido lo que corresponda a primas, legales y extralegales, cesantías, intereses a las cesantías y cualquier otro emolumento que corresponda por laborar al servicio de la Policía Nacional; teniendo en cuenta para que aquella ocasión, pese a que el señor Carlos Javier Orozco Pérez allegó los registros civiles de nacimiento de los menores Carlos Javier y Juan Diego en copia simple, razón por la cual, no se le dio valor probatorio alguno y además se puntualizó que ello no bastaba, para acreditar que él velara o cumpliera con el sustento y/o obligación alimentaria para con esos hijos.

De oficio, y atendiendo la información suministrada por las vinculadas de que carecen de recursos propios y que subsisten de la cuota de \$ 200.000 o 250.000 pesos que les aporta el padre de sus hijos, se consultó la plataforma ADRES- BUDA para determinar sobre la condiciones sociales de las progenitoras LUZ KATHERINE PÉREZ URANGO y CLAUDIA PATRICIA MESQUIDA MESTRA, información de la que se infiere sus necesidades y las precarias condiciones en las que se encuentran, ya que las señoras **están afiliadas al Régimen Subsidiado como madres Cabeza de Familia**, de lo que se deduce que carecen de trabajo estable que les genere ingresos y no tiene el respaldo económico de esposo o compañero. Al contrario, la señora MÓNICA JASBLIDY DURAN MANRIQUE se encuentra afiliada al Régimen Contributivo en calidad de beneficiaria, de lo que se deduce respaldo o soporte económico.

Con base en las anteriores argumentaciones, las diferentes pruebas que obran en el plenario y la garantía de los derechos alimentarios de los tres hijos del demandante; se MODIFICARÁ la sentencia proferida el 28 de enero de 2015 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira Caldas dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido, radicado 2014-0003, promovido por la señora MÓNICA JASBBLEIDY DURAN MANRIQUE en favor del menor YEFFERSON YAMID OROZCO DURAN. En consecuencia, se ACCEDERÁ parcialmente a la solicitud elevada por la parte demandante, toda vez que conforme lo autoriza el artículo 130 de la ley 1098 de 2006 se REGULARÁ el 50% de lo que compone el salario mensual y las prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley del demandado entre sus tres (3) hijos quedando de la siguiente manera:

Se fijara a partir del mes de julio de 2021, el 16.66% de lo que compone el salario mensual y las prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, que percibe el demandante CARLOS JAVIER OROZCO PÉREZ por laboral al servicio de la Policía Nacional, en favor de cada uno de los 3 hijos menores YEFERSON YAMID OROZCO DURAN, CARLOS JAVIER OROZCO MESQUIDA y JUAN DIEGO OROZCO PÉREZ. A excepción de las cesantías que se tendrán como garantía del pago de cuotas alimentarias futuras en caso de incumplimiento de la cuota alimentaria y se procederá al embargo en la proporción del porcentaje señalado para cada alimentario.

La cuota alimentaria señalada en el 16,66% para cada uno de los alimentarios, será descontada por el pagador de la Policía Nacional y deberán ser consignados: en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de

Manizales, los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la progenitora del menor YEFFERSON YAMID OROZCO DURAN, señora MÓNICA JASBLEIDY DURAN MANRIQUE con CC. N°. 1037479288.

Igualmente, se dispone que se el pagador consigne la cuota alimentaria en la cuenta de depósitos judiciales que posee el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierra Alta Córdoba en el Banco Agrario de Colombia de esa localidad, los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la progenitora del menor JUAN DIEGO OROZCO PÉREZ: señora LUZ KATHERINE PÉREZ URANGO con CC. N°. 1073998915 y a nombre de la señora CLAUDIA PATRICIA MESQUIDA MESTRA para el niño CARLOS JAVIER OROZCO MESQUIDA.

Al Juzgado Promiscuo Municipal de Tierra Alta se le comisionará para que haga entrega de los títulos judiciales que se deriven de la presente sentencia en favor de los menores alimentarios a las representantes legales de los mismos. Salvo que las madres soliciten el levantamiento de la medida de embargo y prefieran que el 16,66% del salario y las prestaciones sociales luego de deducciones de ley se les reconozca directamente el aquí demandante.

En el evento de que el demandado no cuente con vinculación laboral estable, se aplicará la regla contenida en el artículo 129 del CIA, en la proporción indicada. Por todo lo analizado y concluido anteriormente, no saldrán avante las excepciones propuestas por la demandada MÓNICA JASBLEIDY DURAN MANRIQUE. Atendiendo que con la presente decisión se protegen los derechos fundamentales y prevalentes de los menores JUAN DIEGO OROZCO PÉREZ y CARLOS JAVIER OROZCO MESQUIDA.

No habrá condena en costas por no haberse causado al haber salido avante parcialmente las pretensiones.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## FALLA

**PRIMERO: MODIFICAR** la cuota alimentaria fijada a cargo del señor CARLOS JAVIER OROZCO PÉREZ, en favor del menor YEFFERSON OROZCO DURAN, mediante sentencia del 28 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira Caldas, dentro del proceso radicado 2014-0003, por lo expresado en la parte motiva. Decisión que será informada al referido Juzgado.

**SEGUNDO: FIJAR** a partir del 1 de julio de 2021, el 16.66% del salario mensual y las prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley que percibe el señor CARLOS JAVIER OROZCO PÉREZ que devenga por laboral al servicio de la Policía Nacional, en

favor de cada uno de sus 3 hijos menores de edad: YEFFERSON YAMID OROZCO DURAN, CARLOS JAVIER OROZCO MESQUIDA y JUAN DIEGO OROZCO PÉREZ.

La cuota alimentaria señalada en el **16,66% para cada uno de los alimentarios**, conforme previsiones contenidas en el acápite anterior, será descontada por el pagador de la Policía Nacional y deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de Manizales, los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la progenitora del menor YEFFERSON YAMID OROZCO DURAN, señora MÓNICA JASBLEIDY DURAN MANRIQUE con CC. N°. 1037479288.

Igualmente, se dispone que el pagador de la Policía consigne la cuota alimentaria fijada, a nombre de los menores JUAN DIEGO y CARLOS JAVIER en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, que posee el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierra Alta Córdoba los primeros cinco (5) días de cada mes, a nombre de la progenitora del menor JUAN DIEGO OROZCO PÉREZ: señora LUZ KATHERINE PÉREZ URANGO con CC. N°. 1073998915 y a nombre de la señora CLAUDIA PATRICIA MESQUIDA MESTRA para el niño CARLOS JAVIER OROZCO MESQUIDA.

Al Juzgado Promiscuo Municipal de Tierra Alta se le comisionará para que haga entrega de los títulos judiciales que se deriven de la presente sentencia en favor de los menores alimentarios a las representantes legales de los mismos. **Salvo que las madres soliciten el levantamiento de la medida de embargo y prefieran que el 16,66% del salario y las prestaciones sociales luego de deducciones de ley se les reconozca directamente el aquí demandante.**

En el evento de que el demandado no cuente con vinculación laboral estable, se aplicará la regla contenida en el artículo 129 del CIA, en la proporción indicada.

**TERCERO: LIBRAR** oficio al Jefe de Grupo Novedades de Nómina, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, haciéndole saber sobre la presente decisión, para que se de cumplimiento en los términos indicados.

**CUARTO: ADVERTIR** que las **CESANTÍAS** no harán parte de la cuota alimentaria fijada, sino que se tendrán como garantía del pago de cuotas alimentarias futuras, en caso de incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria y se procederá al embargo de las mismas en favor de cada alimentario, en la proporción del porcentaje señalado para cada uno de ellos, para ser fraccionadas en las cuotas alimentarias que se llegaren a ocasionar.

**QUINTO:** Se le **ADVIERTE** al señor CARLOS JAVIER OROZCO PÉREZ que en caso de no cumplir con la cuota alimentaria fijada en los términos indicados, se hará acreedor a las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar y que para el efecto, esta acta presta mérito ejecutivo.

**SEXTO: SIN CONDENA** en costas por no haberse causado.

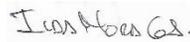
**SÉPTIMO:** Archívese el expediente previo registro en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO</b></p> <p><b>MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 111 del 30 de junio de 2021.</p> <p></p> <p><b>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</b></p> <p>Secretaria</p>
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**OFICIO No. JPMTc. 01042**

Señores

Tesorero Pagador

**GRUPO NOVEDADES DE NÓMINA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,  
POLICÍA NACIONAL  
BOGOTÁ D.C.**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DESPACHO COMISORIO ALIMENTOS-REGULACION PARA MENORES</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS JAVIER OROZCO PEREZ CC 78'767.972</b>
<b>VINCULADAS</b>	<b>LUZ KATHERINE PEREZ URANGO CC 1'073.998.915 EN REPRESENTACION DE JUAN DIEGO OROZCO PEREZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>238074089001-2021-00290-00</b>

**AL RESPONDER ESTA MISIVA CITE LAS PARTES Y EL RADICADO**

De manera atenta comunico a usted que este despacho mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021, ordenó:

**PRIMERO:** Asignar un número de radicado dentro de este juzgado, para efectos de cancelar los depósitos judiciales entrantes a la señora **LUZ KATHERINE PEREZ URANGO**, quien actúa en representación del menor **JUAN DIEGO OROZCO PEREZ**.

**SEGUNDO.** Librar oficio al señor Tesorero Pagador del Grupo Novedades de Nómina, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, para que en lo sucesivo le sea cancelado el equivalente al 16.66% del salario y las prestaciones sociales luego de las deducciones de ley que devengue el aquí demandante señor **CARLOS JAVIER OROZCO PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 78'767.972 a favor de la señora **LUZ KATHERINE PEREZ URANGO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1073998915 por concepto de cuota alimentaria y en representación del menor **JUAN DIEGO OROZCO PEREZ**, suma de dinero que deberá ser consignada dentro del radicado **23-807-40-89-001-2021-00290-00** del este Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta. Lo anterior de conformidad a lo señalado en el despacho comisorio No 003-2021, proveniente del **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES-CALDAS**.

**TERCERO:** Informar a su vez, que las sumas de dinero descontadas al aquí demandante deberán ser consignadas en la cuenta de Depósitos Judiciales número 238072042003 a órdenes del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA**.

**CUARTO:** Comunicar esta decisión al **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES-CALDAS**.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

**DIEGO ANTONIO OSORIO RUBIO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Diego Antonio Osorio Rubio**

**Secretario**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c35813aee2e078abfe0e37ed59d8cb5973b218418d6cc7e71c1254db0cc360af**

Documento generado en 09/11/2021 04:10:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Juzgado 06 Familia - Caldas - Manizales

---

**De:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cordoba - Tierralta  
**Enviado el:** viernes, 12 de noviembre de 2021 4:34 p. m.  
**Para:** Juzgado 06 Familia - Caldas - Manizales  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN DESPACHO COMISORIO N° 003.  
**Datos adjuntos:** 01 2021-00290 ActaReparto.pdf; 02 DESPACHO COMISORIO N.003 RADICADO 2020-232 JUZGADO 6 DE FAMILIA.pdf; 03 2021-00290 AUTO QUE ACOGE COMISION.------.pdf; 04 2021-00290 OFICIO EMBARGO POLICIA NACIONAL.pdf

---

Estimado(a) usuario (a):

A fin de garantizar una prestación optima del servicio nos permitimos informarle que, la ventanilla virtual [j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co) dispuesta para la atención al usuario se encuentra habilitada en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m., a 12:00 p.m., y de 01:00 p.m., a 05:00 p.m.

Le invitamos, muy respetuosamente a que, las solicitudes de cualquier índole, se radiquen únicamente en el horario antes descrito, en el cual el servidor asignado para tal fin dará inicio a la ruta de atención.

Cordialmente,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA

---

—  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta**

**Dirección:** Carrera 15 N 3 - 25, Palacio de Justicia - Tierralta Córdoba

**Teléfono:** 777 10 - 04 (NO FUNCIONA)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.